



RAD. 080014189006-2022-00238-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: CLAUDIA JOSEFINA GOMEZ ZABALETA.C.C. 22551889

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el demandante allegó el original de la letra de cambio conforme lo requerido en auto que antecede, así mismo le informo que no se encuentra pendiente resolver sobre remanente o medida cautelar, no se evidencia remanente o solicitud pendiente. Sírvese proveer. Barranquilla, Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante conforme al requerimiento realizado por este Despacho allegó el original de la letra del pagaré No. 05702026600374032 y escritura pública No. 5711 del 25 de noviembre de 2016 de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla.

Una vez revisado el memorial presentado, así como el título valor acompañado a través de la ventanilla de este Juzgado, puede afirmarse que, al ser cotejado con el adjuntado en la demanda, se trata del mismo título valor objeto de ejecución por lo que se dispondrá agregarlo al expediente y darle el trámite respectivo a la terminación presentada.

Así las cosas, y pese que la garantía al no ser pagada la totalidad de la obligación si no, la mora adeudada, el título valor debe estar en poder de la parte demandante hasta tanto se culmine la misma, se agregará al expediente lo aportado y se procede a estudiar el pago total de cuotas en mora, teniendo en cuenta dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, sin encontrarse pendiente remanente o memorial pendiente por resolver, este despacho,

RESUELVE

1. Decretar la Terminación del proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** contra **CLAUDIA JOSEFINA GOMEZ ZABALETA.C.C. 22551889**, de acuerdo al escrito presentado.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 080014189006-2022-00238-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: CLAUDIA JOSEFINA GOMEZ ZABALETA.C.C. 22551889

2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Al tratarse de un pago de cuotas en mora, hágase entrega a la parte demandante del desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de arancel judicial con la indicación de la vigencia de la obligación, por el pago de las cuotas en mora.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. 34 en la
secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 08 de marzo de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA